

CONVENIO DE TURISMO, TRANSITO DE PASAJEROS  
 SUS EQUIPAJES Y VEHICULOS

El Gobierno de la República Peruana y el Gobierno de la República de Chile, deseosos de fortalecer aun mas los lazos de amistad entre sus pueblos a través del desarrollo del turismo;

Resuelven suscribir el siguiente Convenio :

Artículo 1o. Para los fines del presente Convenio, considéra se turista a todos los nacionales de una de las Partes Contratantes que ingrese al territorio de la otra dentro de las condiciones y plazos que se establecen en el presente Convenio.

Artículo 2o. La presencia del turista en el otro país deberá obedecer a fines tales como de cultura, recreo, deporte, salud, asuntos familiares, estudios o peregrinaciones religiosas. Este no podrá desarrollar actividades remunerativas ni podrá tener propósitos de inmigración.

Artículo 3o. Los nacionales de ambas Partes podrán entrar en los territorios del Perú y Chile por caminos internacionales, rutas aéreas, marítimas o ferroviarias, habilitados al tránsito internacional, con la presentación de su pasaporte vigente, previa visación o visto consular gratuito.



Artículo 4o. El turista tendrá derecho a permanecer en el país que visita treinta días, plazo que registrá automáticamente desde la fecha de su ingreso al otro país. Este término, previa solicitud a las autoridades competentes, podrá ser ampliado por un período máximo de hasta 180 días, dividido en dos prórrogas no mayores de 90 días cada una.

Artículo 5o. Las autoridades competentes peruanas o chilenas quedarán facultadas para impedir la entrada en su territorio de cualquiera persona cuyo ingreso juzgaren inconveniente.

Artículo 6o. Las Partes Contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios a todos los que, habiendo ingresado al otro país en virtud del presente Convenio, deseen regresar al país de procedencia o a los que deban abandonar el país de destino.

#### DEL EQUIPAJE

Artículo 7o. Considérase equipaje el conjunto de artículos de uso o consumo del turista en cantidades y valores que no demuestren finalidad comercial y que sean de uso adecuado a su propietario. Para estos efectos, los listados de los artículos considerados como equipaje por cada Parte serán fijados por sus respectivas autoridades competentes, los cuales serán comunicados a la otra Parte por vía diplomática.

Artículo 8o. El equipaje de los turistas puede ser acompañado o no acompañado.

El equipaje acompañado es aquel que el viajero trae consigo en el momento de su arribo al país o aquel que llega con él en el vehículo que lo transporte al país que visita. El equipaje no acompañado es el que le pertenece al turista pero que no viaja con él y proviene de los países que ha visitado. Este equipaje podrá llegar por cualquier vía o medio de transporte, dentro de un plazo de treinta días antes o ciento veinte días después de la fecha de llegada del turista y recibirá similar tratamiento aduanero que el equipaje acompañado.

Artículo 9o. Las Partes se comprometen, en forma recíproca, a admitir temporalmente los equipajes ya definidos en los artículos precedentes, libres del pago de derechos, gravámenes o tributos de importación y por un plazo que no supere en más de 30 días el período de permanencia del viajero.

#### DE LOS VEHICULOS

Artículo 10o. El turista podrá introducir vehículos de uso particular tales como automóvil, motocicletas, bicicleta con o sin motor y/o casa rodante, libres del pago de derechos, gravámenes o tributos de importación, por un plazo que no podrá superar el período de permanencia del turista en el territorio de la otra Parte, salvo en casos calificados por la autoridad aduanera correspondiente.

Artículo 11o. La licencia de conducir, válida y vigente, emitida por las autoridades de una de las Partes será reconocida, para los efectos de este Convenio, en el territorio de la otra.

Artículo 12o. El ingreso de los vehículos comprendidos en el artículo 10o. se admitirá previa presentación de la tarjeta de propiedad, en base a una declaración jurada que formulará el turista en el control aduanero de entrada al territorio de la otra Parte, documento que servirá para circular en el territorio de ésta. La declaración comprenderá, además de los datos identificatorios del vehículo, la manifestación expresa de tener el conductor o propietario la calidad de turista de acuerdo al presente Convenio.

#### DE LOS RESULTADOS

Artículo 13o. Las autoridades competentes de Turismo de las Partes Contratantes se reunirán periódica y alternadamente a fin de evaluar la marcha y los efectos del presente Convenio, acordando para tal efecto, intercambiar informaciones estadísticas referentes al flujo turístico que en virtud de este Convenio se genere.

#### DE LA VIGENCIA

Artículo 14o. El presente Convenio entrará en vigencia 30 días después del canje de los instrumentos de

ratificación, el que se llevará a cabo en el  
transcurso del presente año en la ciudad de  
Santiago de Chile, y subsistirá 180 días des-  
pués de que cualquiera de las Partes manifies-  
te a la otra su deseo de ponerle término.

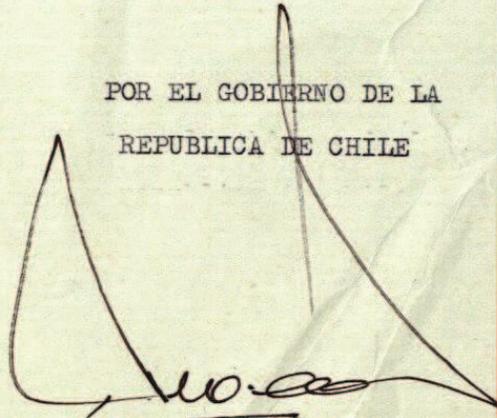
Hecho en dos ejemplares en idioma Español, siendo ambos tex-  
tos idénticos e igualmente válidos, a los 16 días del mes de  
Junio de mil novecientos setenta y ocho.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA PERUANA



Embajador José de la Puente R.  
Ministro de Relaciones Exteriores  
del Perú

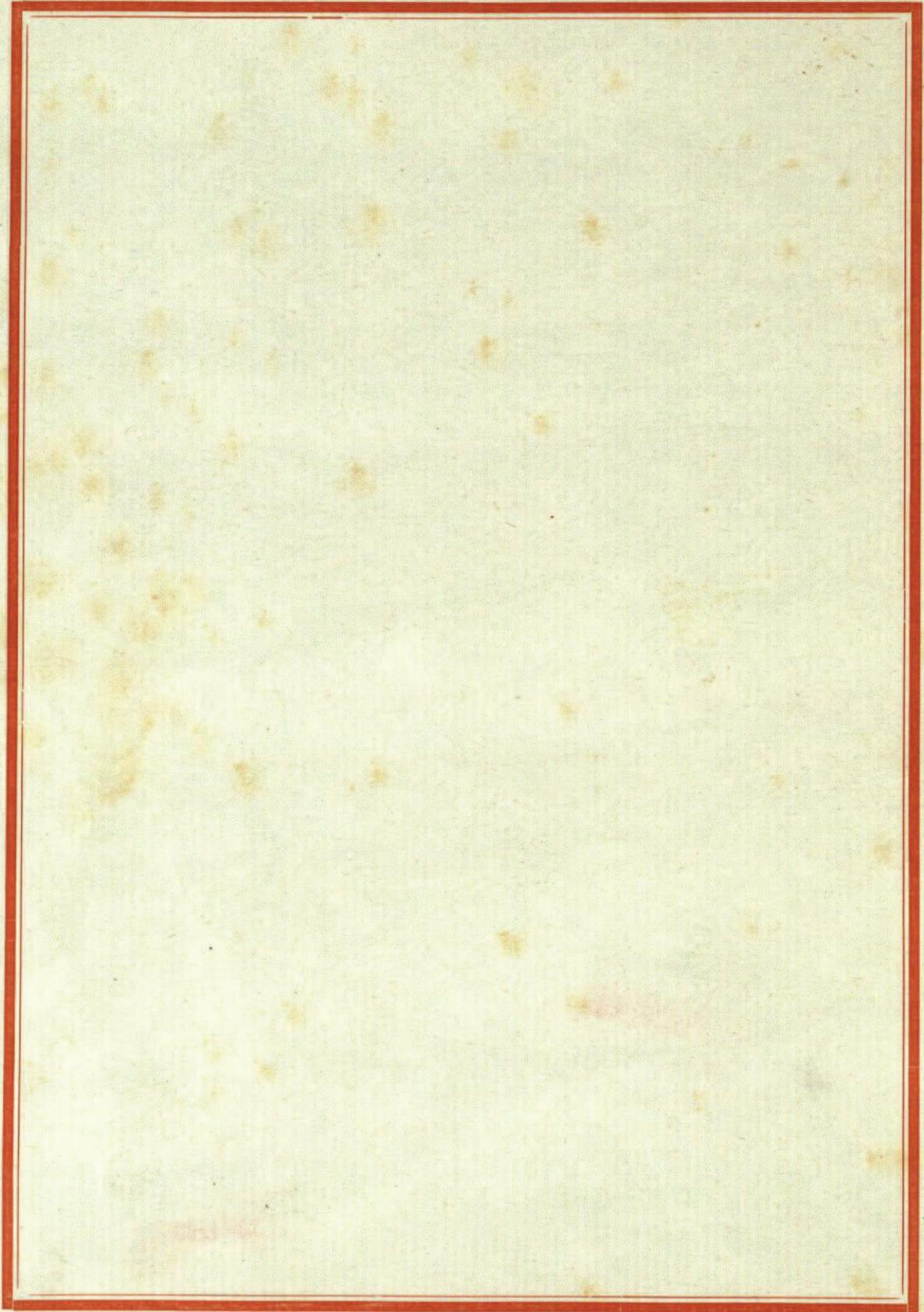
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CHILE



Sr. Hernán Cubillos  
Ministro de Relaciones Exte-  
riores de Chile



B-1236



B-1236